REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., miércoles diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	:	**WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA C.C. 79'536.856**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - CENTRO ORIENTE**
Radicado	:	**110013342047 2019-0020900**
Asunto	:	**Contrato Realidad - Auxiliar de Enfermería**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Demanda - 1.1.1 Asunto a decidir, 1.1.2 Pretensiones, 1.1.3. Hechos relevantes, 1.1.4 Fundamentos de derecho.

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, actuación procesal promovida por el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, identificado con la C.C. 79.536.856, actuando a través de apoderado especial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES[1]

i) Se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado por la no contestación del derecho de petición radicado el 9 de julio de 2018 ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. frente al cual operó el silencio administrativo y se entienden negado el pago de las acreencias laborales derivado de la existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y el demandante, entre el periodo comprendido 1° de julio de 2015 a 15 de diciembre de 2017.

ii) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a título de restablecimiento del derecho a pagar al demandante los siguientes conceptos:

- Diferencias salariales entre un auxiliar de enfermería de la planta de personal de la ESE accionada y él como contratista para el mismo cargo y las mismas funciones.

- Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, los porcentajes de cotización por aportes a salud y pensión que le correspondía realizar, la devolución de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, la indemnización prevista en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789, las cotizaciones retroactivas a la Caja de Compensación Familiar CAFAM. Todo lo anterior por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017 y que se ordene la indexación correspondiente.

- Además, la indemnización por no afiliar al demandante al Fondo Nacional de Ahorro, la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, la indemnización de perjuicios, los daños morales por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Intereses de mora conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

- Que se declare que el tiempo laborado por el demandante en la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales, ordenando emitir certificación laboral para el efecto.

- Se compulsen copias de la sentencia al Ministerio de Trabajo para que imponga multa al Hospital La Victoria hoy Subred Integradas de servicios

[1] Ver documento digital 01, pág. 2 a 6.

de Salud Centro Oriente por haber contratado al demandante a través de contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios en forma constante e ininterrumpida y habitual.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES[2]

Los principales hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. El demandante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en el cargo de Auxiliar de Enfermería APH, desde el 1° de julio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017.

2. La vinculación del accionante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. fue a través de contratos de prestación de servicios.

3. El Hospital La Victoria le consignaba el salario en una cuenta de ahorros, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.

4. El horario que debía cumplir el demandante en el cargo de auxiliar de enfermería era de domingo a domingo de 7:00 pm a 7:00 am.

5. Las funciones que desempeñó el demandante son esenciales y de carácter permanente de la entidad accionada.

6. El Hospital la Victoria le exigía al demandante afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud, ARL y pensiones como trabajador independiente, previa la suscripción de los contratos; igualmente, adquirir una póliza cumplimiento.

7. El Hospital La Victoria le descontaba mensualmente el impuesto de Retención en la Fuente y el ICA.

8. El demandante tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero que estaban vinculados directamente con el Hospital La Victoria, quienes disfrutaban de todas las prestaciones legales y extralegales y recibían salarios más altos, siendo beneficiarios de la aplicación de la convención colectiva.

9. El 9 de julio de 2018 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, la cual no fue contestada dentro del término legal, generándose un acto ficto negativo.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

[2] Ver documento digital 01, pág. 6 a 10.

Constitucionales:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales:

Decreto 3074 de 1968, artículo 8 del Decreto 3135 de 1968, artículo 51 del Decreto 1048 de 1968 Ley 909 de 2004, artículo 25 del Decreto 1045 de 1968, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204 de la Ley 100 de 1993, artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970, artículos 26, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968, artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973, artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Refiere además jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

Contenido: 2.1. Demandante – 2.2 Demandada.

2.1 Demandante[3]:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación,* contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

La Subred pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de 3 años entre esta y el señor Walmer Antonio Devia, a pesar que se constituyen todos los elementos de un contrato realidad, como son:

- Haber laborado para el Hospital La Victoria de manera constante e ininterrumpida;

- Prestar sus servicios directamente como auxiliar de enfermería APH, y no poder delegar sus funciones a una persona de su elección;

- Encontrarse subordinado por cumplir órdenes de la enfermera jefe Coordinadora de APH; cumpliendo un horario de trabajo de domingo a domingo de 7:00 pm a 7:00 am, y estar siempre a ordenes exclusivas del Hospital La Victoria;

- Utilizar las herramientas dadas por el Hospital para desarrollar sus actividades;

- Devengar salarios mensuales.

Refiere que, de esta manera se comprueba que el Hospital La Victoria utilizó la fachada de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios para

[3] Ver documento digital 01, pág. 12 a 37.

vincularlo irregularmente.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para soportar las pretensiones, los elementos constitutivos del contrato de trabajo, el restablecimiento del derecho a través del pago de las prestaciones dejadas de percibir y la inexistencia de la prescripción trienal de los derechos derivados del contrato realidad, por cuanto es a partir de la sentencia judicial que se desestiman los elementos y se hace exigible la reclamación de derechos laborales, tanto salariales como prestacionales.

2.2. Demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. [4]:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas así:

Considera que el contratista suscribió libre y voluntariamente los contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado, para llevar a cabo un objeto contractual específico, que no constituye una relación distinta a la contratada.

Consideró que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios en tanto el personal de planta de la entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada y la ESE goza de total autonomía administrativa presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión.

Conforme con la jurisprudencia debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la Ley la que ha facultado a las entidades públicas para suscribirlos siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Como mecanismos de defensa propuso las excepciones de: **-** pago, **-** inexistencia del derecho y de la obligación, **-**ausencia de vínculo, **-** cobro de lo no debido, **-** prescripción, **-** el demandante es parcialmente coautor y **-** legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

III. TRAMITE PROCESAL

Contenido: 3.1. Actuaciones, 3.2. Alegatos de Conclusión Demandante, 3.3. Alegatos de Conclusión Demandada, 3.4. Ministerio Público.

3.1. Actuaciones:

La demanda fue presentada el 9 de abril de 2019, siendo repartida a este Juzgado y admitida por auto calendado el 10 de mayo de 2019[5], providencia que se notificó

[4] Ver documento digital 03, pág. 10 a 37.

[5] Ver archivo documento digital 03, pág. 1 y 2.

a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto[6].

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda[7] y, una vez transcurrido el término legal, en providencia del 19 de noviembre de 2019 se citó a los apoderados de las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.[8]

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2020[9], se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida; decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes y de oficio.

La audiencia de practica de pruebas se efectuó en noviembre 20 de 2020, oportunidad en la cual se incorporan las pruebas documentales aportadas y se recaudaron los testimonios de los señores Jorge Enrique Palacios Niampira y Héctor Ramírez Cabrera, así como el interrogatorio de parte del demandante. También se concede el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales[10].

3.2. Alegatos de Conclusión Demandante[11]:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, solicitando sean acogidas las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, y destacando que conforme con las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial no existe duda de la prestación personal del servicio, el pago mensual, la subordinación (verificable en el hecho de recibir órdenes directas de sus jefes inmediatos), la percepción de ingresos inferiores no obstante cumplir funciones y horarios similares al personal de planta, quienes eran los mismos que daban órdenes a los empleados de planta, reflejados en la existencia de cuadros de rotación de turnos, supervisada por las mismas personas que le daban órdenes.

Los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación en torno a la actividad laboral del demandante y el vínculo entre el hospital y el señor DEVIA HERRERA. Todos los testigos laboraron con el demandante en un período de tiempo similar y son quienes pueden dar al despacho claridad y certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos.

Trae a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que se refiere a situaciones similares al caso que nos ocupa.

---

[6] Ver archivo documento digital 03, pág. 5 y 6.
[7] Ver archivo documento digital 03, pág. 10 a 37.
[8] Ver archivo documento digital 03, pág. 44 a 47.
[9] Ver archivo documento digital 04, pág. 1 a 7.
[10] Ver archivo documentos digitales 16 y 17.
[11] Ver archivo documento digital 18.

3.3. Alegatos de Conclusión Demandado[12]:

La entidad demandada reitera los argumentos que expusiera previamente en la contestación de la demanda, refiriendo que según el escrito demandatorio, el actor recibía órdenes o directrices de un presunto jefe; sin embargo, tal afirmación no tiene fuerza para demostrar la subordinación, puesto que lo que el accionante entiende como orden, es la normal instrucción y/o coordinación respecto del cumplimiento de las actividades pactadas, que hacen parte de la normal supervisión del contrato de prestación de servicios.

Aclara que el demandante se desempeñaba como auxiliar de enfermería APH, en actividad que se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud, quien emite las ordenes de traslado de los pacientes a través de la oficina de radio, a su vez coordinada por la Subred.

Aduce que las pruebas documentales obrantes en el expediente, no permiten tener certeza respecto de la falta de autonomía para cumplir con el objeto contractual, ni tampoco la prueba testimonial rendida por los señores Héctor Ramírez y Jorge Alberto Niampira probó que al demandante le fueran impartidas órdenes operativas o misiones de trabajo en las que se especificaran las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar. Todas las labores se limitaban a las contractualmente pactadas, es decir que dentro del expediente no obran pruebas que permitan afirmar la dependencia del demandante de un superior jerárquico.

Precisa que los testimonios están orientados por el elemento de solidaridad y ayuda en una causa común a los intereses del demandante, ya que estos paralelamente están reclamando el reconocimiento de un derecho y pretenden igualmente que se declare una relación laboral, tal cual como pretende el aquí demandante.

Manifiesta que el demandante no requirió el acompañamiento permanente por parte de la entidad para desarrollar su actividad, pues hacía parte de una tripulación de ambulancia, en la que debía cumplir su rol de conformidad con sus conocimientos como auxiliar de enfermería, lo que denota la ausencia de un superior que en todo momento impartiera órdenes. Por el contrario, se probó la plena autonomía con la que contó el accionante para desenvolverse en sus obligaciones contractuales. No reposa dentro de los documentos aportados que el señor Walmer Devia fuera objeto de llamados de atención, memorandos o requerimientos por parte de la supervisión del contrato, siendo claro que el demandante confunde orden con coordinación de actividades.

Reitera que entre las personas que ejercían la coordinación de las actividades dentro del convenio de Atención Pre Hospitalaria (APH) y el demandante no se configuró el elemento de la subordinación por el hecho de cumplir un horario, recibir una serie de instrucciones o por reportar informes sobre sus resultados.

Concluye, que la suscripción de los contratos de prestación de servicios debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la

[12] Ver archivo documento digital 19.

imposibilidad de satisfacerla con el personal que labora en la entidad pública respectiva, considerando que:

"... resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad …"

Por lo cual estima, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme con los requerimientos.

Finalmente, indica que se probó que el demandante además de prestar sus servicios como contratista en Hospital La Victoria, también trabajaba para el Hospital Tunal (desde el 1° de diciembre de 2011 al 7 de julio de 2017) y presentó demanda en contra de este, pretendiendo el reconocimiento de las prestaciones sociales reconocidas a los auxiliares de enfermería de planta; lo anterior para aclarar que no existe el cargo de auxiliar hospitalario en el Hospital La Victoria, que el personal de planta cumple con 180 horas de servicio al mes, es decir tiempo completo, no pueden ejercer otro cargo, están limitados en el ejercicio de sus funciones, indicando que el demandante fue autónomo al ejercer de manera simultánea su actividad como auxiliar de enfermería para dos Empresas Sociales del Estado diferentes.

Además, en el transcurso de su texto refirió diferentes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, a fin de dar sustento a sus conclusiones.

3.4. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del Despacho, 4.3. Desarrollo de la tesis del Despacho – Premisas Fácticas (4.3.1. Hechos Jurídicamente Relevantes), – Premisas Jurídicas 4.3.2. Del Contrato de Prestación de Servicios, 4.3.3. Del Contrato Realidad /Principio de la Primacía de la Realidad Sobre las Formas, 4.3.4. De la Celebración del Contrato de Prestación de Servicios para el Desempeño de las Funciones Públicas, 4.3.5. De los elementos de la relación laboral.

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y planteará su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

4.1. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

> ''Consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para el demandante el derecho percibir las prestaciones sociales reclamadas, o si, por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de dicho vínculo''[13].

4.2. Tesis del Despacho

Deberá accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios a la entidad accionada, se demostró que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación, de manera personal y con una remuneración mensual.

Lo anterior, pese a haber sido ocultada la relación laboral, bajo la figura de contratos de prestación de servicios; por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones laborales y sociales, que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada, tomando como base de liquidación los emolumentos devengados por un auxiliar de enfermería de planta – cargo que tenía la misma denominación y funciones que el del demandante, durante los periodos en que se probó estuvo vinculado y la devolución de los aportes a seguridad social en pensiones realizados, atendiendo a que en este asunto no operó el fenómeno prescriptivo.

4.3. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

4.3.1. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO

[13] Ver documento digital 04 Acta de audiencia inicial – pag.4

1. Que el demandante se vinculó con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través de varios y sucesivos contratos u ordenes de prestación de servicios, en forma ininterrumpida, entre el 01 de julio de 2015 y el 09 de enero de 2018, para desarrollar actividades de Auxiliar de Enfermería APH"	**Documental:** Contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y las adendas u otro si suscritos respecto de los mismos. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo digital 01, fls. 57 y 58 – CD 68 Pág.).
2. Que el señor DEVIA HERRERA, debió realizar a título personal los aportes correspondientes a su seguridad social.	**Documental:** Planillas de pagos por concepto de seguridad social, realizados por el demandante directamente (Visible en el expediente digital del proceso, archivo CD 100 Pág.).
3. Certificación de empleos – cargo de auxiliar de enfermería- en la entidad accionada, requisitos para desempeñar el mismo, indicando salario y prestaciones sociales percibidos por ese personal de planta para el periodo de 2015 a 2018.	**Documental:** Visible en el expediente digital del proceso, archivo digital 15 – fls. 12 a 17.
4. Que el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA radicó, ante la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., solicitud de reconocimiento de una verdadera relación laboral para el periodo comprendido entre julio 1° de 2015 y diciembre 15 de 2017 y, como consecuencia, se ordenara el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social dejados de percibir.	**Documental:** Solicitud radicada el 9 de julio de 2018 (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 01, fls. 48-a 53).
5. El actor debía ejecutar sus funciones directa y personalmente, cumpliendo los horarios establecidos en los cuadros de turnos que se expedía a tal fin por parte del subgerente de servicios de salud del Hospital La Victoria – actualmente entidad demandada y/o el coordinador de la unidad funcional o sus delegados, debiendo reportarse en las instalaciones de la entidad y permanecer disponible para los	**Documental:** (Visible en el expediente digital del proceso, archivo digital 15 – fls. 20 a 38). **Testimonial:** Declaraciones de los señores JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRAN (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 08:05 a minuto 29:57).

llamados de urgencias en el vehículo medicalizado, desarrollando las actividades con los implementos, aparatos y medicamentos asignados a la ambulancia y que eran requeridos completos y en perfecto estado en todo momento, para el buen ejercicio de sus funciones, respecto de los cuales debía presentar informes periódicos (sobre su estado y la provisión de suministros para la atención prioritaria. Entre sus funciones debía brindar atención prioritaria en el sitio en que se requería brindando primeros auxilios y verificando signos vitales a fin de informar y se le señalara a donde debían llevar al paciente y en algunas ocasiones realizar procedimientos guiados según la complejidad del caso. Además, debía diligenciar la bitácora diaria, donde se refería en qué estado se recibía y entregaba el vehículo y tambien debía diligenciar planillas donde consignaban todo lo que ocurría en el turno.	Y HECTOR RAMIREZ CARRERA, (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 33:40 a minuto 1:01:10). **Interrogatorio de Parte:** Rendido por el promotor del litigio señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, formulado pro le despacho y la apoderada de la entidad accionada (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 1:04:24 a minuto 1:28:40).
6. Que, existía dentro del personal de planta, personas que desarrollaban las mismas actividades que le fueron asignadas al demandante – atención de servicios de urgencias en ambulancias medicalizadas como auxiliar de enfermería.	**Testimonial:** Declaraciones de los señores JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRAN (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 08:05 a minuto 29:57). Y HECTOR RAMIREZ CARRERA, (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 33:40 a minuto 1:01:10). **Interrogatorio de Parte:** Rendido por el promotor del litigio señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, formulado por el despacho y la apoderada de la entidad accionada (Visible en el archivo digital del expediente, documento digital 17, video audiencia de pruebas - minuto 1:04:24 a minuto 1:28:40).

Premisas jurídicas

4.3.2. Del contrato realidad laboral en general y del contrato de prestación de servicios

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación contractual laboral.

Así las cosas, probada y configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y a las garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

En efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las plantas de personal de las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones sociales y de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

> (…)
> "Ley 80 de 1998 ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINSITRACION PUBLICA.
>
> ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.
> …
> 3°. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados**.
>
> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. " (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es el estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no puedan ser desarrolladas por personal vinculado a la planta de la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requiere de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando **NO** se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

4.3.3. Del contrato realidad: Principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada, dependiente y permanente.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C 154 de 1997, expuso:

(…)
"Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no**

> **es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.**"
> (…)

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la Ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.

En relación a ello, el Consejo de Estado precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal y permanente del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la Ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Acreditada la existencia de una actividad subordinada y permanente, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, a cambio de una remuneración, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

> (…)
> "Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales." (Negrilla fuera de texto)
> (…)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en

materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

4.3.4. De la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: "*para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes,* ***y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.***" (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso:

> (…)
> "Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional." (Negrilla y subrayas fuera de texto)
> (…)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

> (…)
> "Articulo1o. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:
> El artículo 2º quedará así:
> (…)
> Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".
> (…)"

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del Derecho Público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

4.3.5. De los Elementos de la Relación Laboral

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; sin embargo, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 1654-2000, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

> (…)
> "De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.
>
> En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.
> (…)

En igual sentido, la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021[5], señaló las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a decir:

> (…)
> "…**2.3.3.1 Los estudios previos**:
>
> 98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,[6] dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.[7] En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».
> …
> 101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica

naturaleza del vínculo laboral subyacente."

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades … el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,[9]la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107.iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

> **2.3.3.3 Prestación personal del servicio:** Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;[10] pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.
>
> **2.3.3.4 Remuneración:** Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado."

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que debían encontrarse enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada, para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

> (…)
> "Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (…) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo"
> (…)

V. CASO CONCRETO

Contenido: Tacha de Sospecha – Testigo, Subsunción Hecho - Norma 5.1. Subordinación, 5.2. Remuneración, 5.3. Prestación Personal del Servicio, 5.4. De las Prestaciones Salariales y Sociales Solicitadas, 5.5. De la Prescripción, 5.6. De la Devolución de los Aportes a Seguridad Social (Salud y Pensión) y aportes a caja de compensación retroactivos, 5.7. De la Sanción Moratoria, 5.8. De la Devolución de la Retención en la Fuente, 5.9. Condena en Costas.

Previamente a descender al fondo del asunto, resulta pertinente atender a la solicitud de tacha de testigo, formulada por la apoderada de la entidad

accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., respecto del testigo HECTOR RAMIREZ CARRERA, de la que se dirá:

Tacha de Testigos por Sospecha

El sustento dado a la tacha grosso modo es, señalar que esa apoderada considera, que la credibilidad de las afirmaciones del testigo se encuentra afectada, debido a que este actualmente también promueve proceso en contra de la entidad accionada, y cuenta con el mismo apoderado judicial de la aquí demandante.

A fin de tomar alguna determinación, es propicio señalar que el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)
>
> La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

Por su parte el honorable Consejo de Estado[14], respecto de la valoración del testimonio sospechoso, ha indicado lo siguiente:

> "Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad", debe someterse "a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, para determinar si el hecho de estar en curso trámite procesal judicial a través del mismo medio de control por parte del declarante, debido a haber sido vinculado por el mismo medio (mediante contrato de prestación de servicios), resulta sospechoso, se debe estudiar si la razón de su dicho es coherente e imparcial y armoniosa con los demás elementos probatorios.

En tal sentido, si conforme quedó expresado el testigo afirma que existía personal de planta que cumplía funciones similares a las desempeñadas por el aquí demandante de auxiliar de enfermería, y paralelamente encontramos conforme

[14] Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

a certificación visible en el expediente digital del proceso, archivo digital 15 – folios 12 a 17, se expresa la existencia del empleo de auxiliar de enfermería al interior de la entidad accionada, los requisitos para desempeñar el mismo, el salario y prestaciones sociales percibidos por ese personal de planta para el periodo de 2015 a 2018, en armonía con los contratos de prestación de servicios suscritos por el ahora accionante, no hay motivo de duda frente al dicho del testigo, de quien de paso se afirma no fue tachado de falsedad.

Por tanto, al no tener fundamento la duda que le endilga la apoderada, la existencia de la demanda instaurada por el testigo, no impide la valoración de sus declaraciones en el presente asunto; que en rigor, de cara a las demás pruebas recaudadas, nos permite determinar la credibilidad en su declaración.

Al respecto, la Alta Corporación en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, y es evidente que, de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por el apoderado de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar la declaración del señor RAMIREZ CARRERA, dado que no se evidencia dentro de sus declaraciones incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses, por el contrario, su dicho concuerda con lo referido por el otro testigo y se acompasa al contenido de la prueba documental.

Subsunción Hecho - Norma

5.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. cuyo objeto consistía en la prestación de servicios profesionales en el Hospital La Victoria directamente o cualquiera de sus sedes como Auxiliar de Enfermería – Categoría VI nivel 2 – "auxiliar de enfermería para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la subred", debiendo ejecutar de manera eficaz las actividades descritas en el requerimiento y/o sus anexos, que hace parte del presente contrato.

Al revisar los documentos allegados se encuentra que el demandante, prestó sus servicios, según los siguientes contratos[15]:

[15] Información extraída de certificación contractual expedida por la accionada consecutivo 1125, expedida el 10 de abril de 2019 visible en el expediente digital del proceso, archivo digital CD 68 Pag. – documentos 1209193500076542-00012 pdf.

CONTRATO	ACTIVIDAD	Duración	Contraprestación	Inicio	Finalización
996/2015	Aux. de Enfermería	6 meses	$6'319.600	1/07/2015	31/12/2015
86/2016	Aux. de Enfermería	1año y 9 días	$13'761.6500	1/01/2016	9/01/2017
PS 0469 2017	Aux. de Enfermería	1 año	$18'127.200	10/01/2017	9/01/2018

Tanto de lo manifestado en el libelo genitor, como de lo expuesto por los testigos, se determina que lo que siempre le correspondió hacer al actor procesal el servicio en ambulancias – atendiendo emergencias y eventualmente pacientes de acuerdo a su formación, salvo las escasas oportunidades en que el vehículo estaba fuera de servicio, caso en el cual se le asignaba dar apoyo en urgencias, en donde también debía brindar atención a pacientes, según su formación profesional.

De lo expuesto en precedencia, se arriba a la conclusión de que las actividades desarrolladas por el accionante hacen parte del objeto social de la entidad, cómo es la prestación del servicio de salud. Adicionalmente se colige que no fueron transitorias y autónomas, como lo sugieren los contratos de prestación de servicios antes relacionados, sino que eran de carácter permanente (no interrumpido) y subordinado al cumplimiento de horario (cuadros de turnos), siendo actividades continuas y permanentes, desarrolladas en forma continua y sin ninguna interrupción – pues cada contrato tuvo sus correspondientes adendas sin dejar ni un día descubierto entre julio de 2015 y enero de 2018.

Claramente, además, se tiene probado con la documental aportada y antes referida, que las obligaciones contractuales del accionante eran del resorte diario y misional del Hospital La Victoria en un primer momento y posteriormente de La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, y no ajenas a esta o que requirieran de conocimientos especializadísimos, pues de la lectura simple y desapacible de tales obligaciones y de las funciones de la dependencia, se observa que estaban encaminadas todas a cumplir con el objetivo institucional principal, como es la prestación de servicios de salud a la comunidad de la ciudad de Bogotá. Por tanto, para tales actividades no se puede admitir la modalidad de contrato de prestación de servicios y era deber institucional crear el cargo respectivo.

Se advierte entonces, que la actividad realizada por el señor DEVIA HERRERA tenía que surtirse en forma permanente, pues las emergencias médicas que requieren atención y traslado en vehículos medicalizados resultan prioritarias y continuas, atendiendo a que se surten con normalidad tales actividades para una óptima prestación del servicio de salud – adecuado a los requerimientos de los pacientes, para lo que se requería, disponibilidad constante, idoneidad y contar con los suministros pertinentes por parte de la entidad, tanto en aparatos funcionales como en recursos y medicamentos; siendo estas específicamente las funciones a cargo del actor procesal.

En cuanto a su lugar de trabajo, es claro, según el análisis de las pruebas atrás relacionadas, que debía surtirse en las ambulancias destinadas a tal fin,

pertenecientes o adscritas a la entidad contratante, a la cual estaba sujeto el cumplimiento de los contratos celebrados y donde le fueron entregados sus elementos de trabajo, e inclusive alguna indumentaria que lo identificaba como servidor de la red pública de salud y vinculado a la entidad accionada, siendo una de sus obligaciones contractuales, la de responder por los implementos a él asignados o de los que se encontraba equipada la ambulancia en que le correspondía desarrollar los turnos y que estaban en todo momento desde que recibía el turno bajo su cuidado y supervisión.

Resulta pertinente indicar, que como la labor que se desarrollaba por el demandante guarda estrecha relación con los servicios de urgencias de la entidad y de la ciudad en sí, se infiere que no gozaba de autonomía, (pues no podía apartarse de su sitio de trabajo a su voluntad, o decidir si acudir o no a un llamado y para ausentarse en caso de requerirlo con urgencia debía pedir permisos, además se les brindaban capacitaciones y se les exigía estar constantemente actualizados en diferentes asuntos), sino que recibía órdenes relacionadas con las actividades a ejecutar por la dependencia encargada de coordinar la prestación del servicio de ambulancias, tal y como lo refirieron los testigos señores JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRAN y HECTOR RAMIREZ CARRERA, al momento de rendir su declaración en el presente asunto.

Tales personas trabajaban en la misma entidad y en las mismas ambulancias donde laboraba el demandante, pero en calidad de conductores; lo que les permitía ser conocedores de los hechos de la demanda de manera directa, pues la unión de las labores de los dos – conductor y auxiliar de enfermería-, permitía la eficiente prestación del servicio de transporte y auxilio a los pacientes que les correspondía atender en el servicio de ambulancia, en virtud a la orden que se les asignaba.

Ellos explicaron las tareas desarrolladas por el demandante, e informaron sus horarios y la vocación de permanencia en los deberes – por la evidente necesidad del servicio, desvaneciéndose entonces sin mayor elucubración, la supuesta autonomía y coordinación contractual alegada por la parte accionada.

Se precisa que las declaraciones merecen credibilidad en razón a que son consistentes, coherentes y expresan hechos percibidos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el actor prestó sus servicios y que fueron además concordantes con las pruebas documentales que obran dentro del expediente del presente medio de control.

A partir del análisis integral de los elementos de prueba se pudo determinar que el demandante prestó sus servicios al ente accionado, así como las tareas y funciones que cumplió bajo las directrices impartidas por la dependencia encargada del servicio de ambulancias y la coordinación del centro regulador de urgencias y emergencias del distrito, dejando en evidencia que se obvió de manera flagrante el alcance de la figura del contrato de prestación de servicios.

Es claro entonces que en el caso bajo estudio se rompió la temporalidad y se constituyeron una sucesión de contratos, quedando inmersa la situación del demandante en una subordinación.

Atendiendo las circunstancias mencionadas se desconfigura una relación de autonomía e independencia en la prestación del servicio, así como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y por el contrario queda acreditado el elemento de la subordinación, en tanto, las labores realizadas por el accionante se dieron con sujeción a las directrices impartidas por el demandado, las que no fueron desvirtuadas a lo largo de la actuación por las accionadas. Pues si bien el cierto el CRUE es dependencia del Distrito, no menos lo es que el servicio de ambulancias le correspondía a la entidad contratante "aquí demandada", que era la que tenía a su cargo y disposición los vehículos medicalizados y quien debía dotarlos no solo de implementos si no del personal doneo para desarrollar las actividades que se requerían.

5.2 Remuneración

Conforme a las documentales aportadas, se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., le pago al accionante durante el tiempo que estuvo vinculado, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO	ACTIVIDAD	Duración	Contraprestación
996/2015	Aux. de Enfermería	6 meses	$6'319.600
86/2016	Aux. de Enfermería	1año y 9 días	$13'761.6500
PS 0469 2017	Aux. de Enfermería	1 año	$18'127.200

De modo entonces que, el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado y para efectos de liquidación se calculará lo devengado mes a mes.

5.3 Prestación personal del servicio

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes relacionados, en concordancia con las demás pruebas documentales relacionadas y que obran al plenario, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación, sin lugar a duda el demandante prestó de forma personal sus servicios a la entidad demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarara que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en calidad de empleador, y el señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que considera el despacho se encuentra demostrada con los elementos de prueba obrante en el plenario y que ya fueran analizados.

Resultando para este Despacho imperioso sostener que, las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas,** como aconteció en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

En este orden de ideas corresponde concluir que carecen de fundamento los medios exceptivos formulados por la entidad accionada, pues al perder sustento la contratación por prestación de servicios y enarbolarse una verdadera relación laboral, los mismos se evidencia que fueron cimentados en bases no sólidas.

5.4 De las prestaciones salariales y sociales solicitadas

Peticiona el actor, que se le cancelen las diferencias entre el salario de un auxiliar de enfermería de la planta de personal de la E.S.E. accionada y lo por él percibido como contraprestación por sus servicios en el mismo cargo y desempeñando las mismas funciones, frente a lo cual considera el despacho que se debe establecer si la referida diferencia existe.

ANUALIDAD	SALARIO AUXILIAR DE ENFERMERIA PLANTA DE PERSONAL	CONTRAPRESTACION PERCIBIDA POR EL DEMANDANTE	TIEMPO LABORADO POR ANUALDIAD
2015	$ 1.582.596,00	$ 1.053.266,67	6 meses
2016	$ 1.713.472,00	$ 1.142.045,64	1año y 9 días
2017	$ 1.835.991,00	$ 1.510.600,00	1 año

Tal y como se logra extraer de la tabla anterior, es claro que existió una diferencia entre los ingresos del personal de planta y el contratista, que transgrede el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta, desarrollado en las normas legales – laborales al precisar el artículo 143 del C. S. T., objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que ratifican su aplicabilidad:

"(…) a trabajo igual corresponde un salario igual (…)".

Por lo tanto, al haberse evidenciado que se desconfiguró el contrato de prestación de servicios y estableciendo que se surtió una relación subordinada laboral – contrato realidad-, resulta pertinente acceder a dicho petitum, ordenando que se le cancelen al actor las diferencias salariales establecidas para las anualidades por él laboradas según el valor mensual devengado.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó

el criterio señalando que estas se otorgan a título de ***"restablecimiento del Derecho",*** sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

> (…)
> **"En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante** para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.
> En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios".
>
> Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse **que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad** que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad."
> (…)

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

Ahora bien, atendiendo a lo referido en precedencia, en primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente demandado, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales".

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con los aportes a pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones y derechos laborales mínimos comunes u ordinarios, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido y atendiendo a que esta es una jurisdicción rogada, este despacho considera que se debe **ordenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. el reconocimiento y pago al demandante de las prestaciones sociales adeudadas, y debidamente peticionadas tanto en la reclamación directa como en la demanda y que se correspondan con las devengadas por el personal de planta o empleado público del nivel al que correspondería el accionante, teniendo en cuenta para su liquidación los emolumentos que percibe un auxiliar de enfermería de la planta de personal de esa institución, contenidas en la certificación sobre el cargo expedida por la entidad accionada**[16].

Para mayor claridad se precisará que se reconocerán las prestaciones sociales reclamadas en la demanda tales como **prima de carácter legal, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las mismas**, las cuales deberán liquidarse **con base en los emolumentos que percibe un auxiliar de enfermería de la planta de personal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y **en concordancia con los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978 así:**

> (…)
> ARTÍCULO 5. De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:
>
> a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
> b) Servicio odontológico;
> **c) Vacaciones;**
> d) **Prima de vacaciones**;
> **e) Prima de navidad;**
> f) Auxilio por enfermedad;
> g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
> h) Auxilio de maternidad;
> **i) Auxilio de cesantía;**
> j) Pensión vitalicia de jubilación;
> k) Pensión de retiro por vejez;
> l) Auxilio funerario;
> m) Seguro por muerte. "(Resaltado y subrayados propios, correspondiente a lo reclamado)
>
> (…)

[16] Ver expediente digital – archivo 15 Fol. 12 y 13.

Siendo menester destacar que, a través de diferentes pronunciamientos se ha determinado que, en casos como el presente, en el que existe en la planta de personal el mismo cargo desempeñado por el actor procesal, el cual a su vez desarrollaba las mismas funciones, se debe determinar que las prestaciones sociales a reconocer como restablecimiento del derecho deben ser calculadas con fundamento en los emolumentos que perciben los servidores públicos que desempeñan tal cargo y funciones en planta. Como sustento de lo dicho se trae a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda subsección B fechada 27 de noviembre de 2014, expediente 05001-23-33-000-2012-00275-01(3222-13), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, que señala:

> (…)
> "Valga aclarar que, en algunas ocasiones, la Sala ha acudido al valor pactado en el contrato como referente para calcular los derechos prestacionales, sin embargo, ello ha sido porque, a pesar de haberse desvirtuado el contrato de prestación de servicios, el empleo desempeñado por el contratista de servicios no existe en la entidad, siendo necesario acudir al valor pactado en el contrato. No obstante, en el presente caso, las funciones desarrolladas por el actor corresponden a las ejercidas por un médico general, cargo existente en la planta de personal de la entidad, razón por la cual, para los efectos de la indemnización, se tendrá como referente los mismos emolumentos que perciben estos servidores públicos de la entidad."
> (…)

La cual a su vez reitera la posición referida en las providencias (1221-08) con ponencia del C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, de fecha 4 de julio de 2009 y (2725-08) con ponencia del C. P. LUIS RAFAEL VERGARA, de fecha 21 de octubre de 2009.

Postura que fue tenida en cuenta en el fallo proferido por la alta corporación de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del trámite identificado con el radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE SUJ2-005-16, con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

Respecto a las **vacaciones reclamadas**, resulta propicio traer a colación la sentencia 2014-90305 de 2020, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, de fecha 8 de octubre de 2020, a través de la cual respeto de este aspecto se dice lo siguiente:

> Sobre las vacaciones, esta subsección, en sentencia del 29 de abril de 2010. Al resolver un caso de "*contrato realidad*", sostuvo que no tiene "*(…) la connotación de prestación salarial, porque es un descanso que tiene el trabajador por cada año de servicios*[17]"; no obstante, en pronunciamiento del 21 de enero de 2016[18], asumió un entendimiento diferente de aquellas, cuando dijo:

[17] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 29 de abril de 2010 dentro del expediente 05001-23-31-000-2000-04729-01 (0821-09), posición sostenida por la misma corporación en fallo del 6 de octubre de 2011denttro del proceso 25000-23-25-000-2007-01245-01 (0493-11)

[18] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, providencia del 21 de enero de 2016, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho 05001-23-31-000-2005-03979-01 (2316-12) (0821-09), posición sostenida por la misma corporación en fallo del 6 de octubre de 2011denttro del proceso 25000-23-25-000-2007-01245-01 (0493-11)

> *Dentro de nuestra legislación están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.*

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no laborables remunerados[19], que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978[20], que dispone:

(...)
"Artículo 20º**.-** De la compensación de vacaciones en dinero**.** Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

b) **Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.**
(...)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016[21], la sección segunda de esta Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria […] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, **ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005**.

Así las cosas, corresponde a esta dependencia judicial **ordenarle a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el pago de las vacaciones reclamadas**, de conformidad con lo dicho en precedencia, tomando como base para su liquidación **los emolumentos devengados por un auxiliar de**

[19] De conformidad con el Decreto 3135 de 1968, «por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», artículo 8º, «Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos [...]
[20] "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"
[21] Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

enfermería de planta, mensualmente y consistente en 15 días de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por el tiempo restante.

Respecto a las **dotaciones solicitadas**, resulta propicio traer a colación la sentencia 2016-00951de 2021, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sub Sección B de fecha 15 de julio de 2021 con ponencia del Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, que ante este tópico señala:

(…)
"Para absolver la inconformidad planteada por el apoderado de la entidad demandada, la Sala considera necesario realizar un estudio sobre el derecho al calzado y vestido de labor.

Fue la Ley 11 de 1984 la que creó en favor de los trabajadores particulares, el derecho al suministro de vestido y calzado de labor como una prestación pagadera en especie, sin que la misma tuviera un carácter retributivo o salarial.

Luego, la Ley 70 de 1988, en el Artículo 1, estableció tal prerrogativa en favor de los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta del nivel nacional, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1.- Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora [⋯]» (Subraya la Sala).

Con fundamento en lo anterior, se le otorgó el derecho a los empleados públicos del orden nacional que percibieran una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y que hubiesen prestado sus servicios en un período mínimo de 3 meses, al reconocimiento al calzado y vestido de labor. Luego, el Artículo 1 del Decreto 1978 de 19895, extendió tal beneficio a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades territoriales, ratificando los requisitos antes mencionados, y determinó que la dotación debía ser entregada los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año.

Posteriormente, el Artículo 1 del Decreto 1919 de 2002, le concedió el derecho a los empleados que presan sus servicios en las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles departamentales, distrital y municipal, a partir del 27 de agosto de 2002, fecha en que fue expedida la norma y extendió el derecho en su favor. Esta Sección ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esta Corporación:

> "(⋯) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su Artículo 2, dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral [⋯]

> En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.
>
> La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (…)." (Subraya fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la Sala advierte, tal y como así lo encontró probado el a quo que, durante la vigencia del vínculo laboral del demandante, el municipio de Pereira (Risaralda) no le suministro las dotaciones anuales de calzado y vestido de labor a las que se encontraba obligado, en tanto, en el expediente no existe prueba que así lo desvirtúe.

Además, conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, corroborado con lo obrante en el expediente, se pudo advertir que el demandante para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 devengó una asignación mensual inferior a dos (2) salarios mínimos, acreditando el presupuesto exigido por la Ley 70 de 1988, para acceder al reconocimiento de la dotación, además de tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. Así las cosas, se concluye que le asiste el derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, por haber acreditado los requisitos señalados en la ley. Sin embargo, por haberse producido el retiro del servicio, el reconocimiento se hará en dinero, a título de indemnización, conforme a las consideraciones registradas en la decisión recurrida."
(…)

Así las cosas, en atención a lo referido en precedencia, a esta judicatura le corresponde determinar si el actor satisface los requisitos, para reconocer el derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, en primer lugar se establece que efectivamente laboró más de 3 meses por periodo, ahora bien respecto de la remuneración, se hace necesario hacer un cálculo que permita determinar si la remuneración mensual del trabajador era inferior o igual a los dos salario mínimos legales mensuales vigentes así:

CONTRATO	Duración	Contraprestación	S.M.L.M.V.	2 S.M.L.M.V.	Contraprestación Mensualizada
996/2015	6 meses	$ 6.319.600	$ 644.350,00	$ 1.288.700,00	1.053.266,67
86/2016	1año y 9 días	$ 13.761.650	$ 689.455,00	$ 1.378.910,00	1.142.045,64
PS 0469 2017	1 año	$ 18.127.200	$ 737.717,00	$ 1.475.434,00	1.510.600,00

En ese orden de ideas, se concluye por el despacho que al señor WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, solo le asistió derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, por el tiempo laborado en los años 2015 y 2016, lapso en el que devengó menos de dos salarios mínimos, cumpliendo de esa forma con los requisitos normativos a tal fin, lo que no ocurrió para el año 2017, pues en este devengaba mensualmente monto superior a los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma. Por lo que se accederá parcialmente a tal pedimento, solamente respecto de las anualidades 2015 y 2016.

5.5. De la prescripción

Como quedó visto, en este caso las pretensiones del demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad, la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado[10], estableció que el término para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados.

En igual sentido, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, estableció el termino de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presenten interrupciones entre uno y otro; precisó el alcance de la noción de solución de continuidad, aclarando que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios, mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vinculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpida.

En ese orden de ideas, consideró adecuado establecer "un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios", señalando que debían atenderse las siguientes reglas:

> (…)
> "**152. Primera**: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.
>
> **153. Segunda**: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse".
> (…)

En virtud de lo anterior, y de la simple revisión de los contratos surtidos entre el demandante y la entidad accionada, se evidencia que no existió interrupción ni de un día entre uno y otro contrato suscrito – atendiendo a las adendas que se

celebraron. Para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales y laborales adeudadas con respecto a lo debido, no ha prescrito ninguno de los contratos surtidos entre el actor procesal y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., razón por la cual así se declarará y por lo tanto se reconocerá lo pretendido durante toda la vinculación.

5.6. Pago de los Aportes a Seguridad Social: Salud y Pensión, y cotizaciones retroactivas a la caja de compensación

Ahora bien, en atención con lo preceptuado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, a las cláusulas contractuales avizoradas, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo del accionante, lo cual se corrobora con las obligaciones a su cargo en cada uno de los contratos suscritos.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que el demandante realizó cotizaciones al sistema de seguridad social[22], así:

Anualidad	Período	Ingreso base de cotización (IBC)	Valor de la cotización
2015	Enero a diciembre	$ 644.350,00	**$ 103.100**
2016	Enero a diciembre	$ 689.455,00	**$ 110.313**
2017	Enero a diciembre	$ 737.717,00	**$ 118.100**

Resulta propicio precisar, que se observa por parte de esta dependencia, que, en los contratos suscritos por el accionante, éste debía acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para poderle cancelar el valor pactado (lo que se extrae de las pruebas testimoniales e interrogatorio).

Sin embargo, se evidencia que la base de cotización empleada fue inferior al ingreso del periodo de un empleado de planta – esto al parecer en atención a que los independientes cotizan sobre el 40% del total de sus ingresos mensuales-. Así las cosas, corresponde ordenar que las cotizaciones sean actualizadas a su real base de liquidación y en consecuencia que la SUBRED INTEGRADA DE SERIVICOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., una vez verificados los pagos efectuados por los periodos laborados mes a mes, si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor DEVIA HERRERA como contratista y los que se debieron efectuar por parte del empleador, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones, la suma faltante,

[22] Ver expediente digital, archivo CD,100 pág. – planillas de pago seguridad social para cada anualidad.

en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, atendiendo a que dentro del plenario se evidencia que el demandante acreditó las cotizaciones que realizó al sistema general de seguridad social en pensiones, durante el tiempo que duró su vinculación, en la eventualidad en que existiese diferencia en su contra, deberá completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

Respecto a la **devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud** que sufragó bajo el régimen contractual, se negará dicha pretensión, de acuerdo con las reglas de unificación establecidas en la sentencia SUJ**-025-CE-S2-2021,** al no ser procedente la devolución de los aportes pagados bajo el régimen contractual, como quiera que corresponden a aportes de obligatorio pago y recaudo para un fin especifico -como es el sostenimiento mismo del sistema sanitario-, por lo cual no constituyen un crédito a favor del interesado, y en nada lo van a beneficiar o perjudicar a futuro – más que en haber estado amparado en las coberturas del sistema durante la prestación de las actividades que desarrolló en favor de la entidad accionada-, permitiendo a la vez la cobertura a quienes se benefician del subsidio a la salud.

En cuanto a la solicitud de realizar aportes retroactivos a la caja de compensación, siguiendo los derroteros marcados por la sentencia en cita, se ha de denegar dicho pedimento, en atención a que no se probó que se hubieran efectuado tales pagos por parte del actor procesal.

Respecto de todos los montos reconocidos en esta sentencia se hace necesario señalar, que para su liquidación se debe dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

5.7. De la Sanción Moratoria

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la **sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías,** la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite, nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

(…)
"En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.

En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y, en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente.
(…)"

5.8. De la Devolución de la Retención en la fuente e ICA

En lo que tiene que ver con la pretensión de devolución de los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente e ICA, la Subsección reitera que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discuten derechos laborales no es el adecuado para resolver sobre dicha petición, toda vez que, no era la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la entidad encargada de recepcionar ni administrar dichos dineros[23].

Vale la pena destacar que, si los descuentos se efectúan bien sea por un empleador o por el contratante en prestación de servicios, este simplemente los recauda y los remite a quien le corresponden.

5.9. Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,

[23] Para el efecto ver sentencia de 6 de octubre de 2016 con ponencia del Suscrito ponente William Hernández Gómez. Radicación 68001-23-31-000-2009-00146-01 (1773-15). Jhon Gerardo Giraldo Rubio contra el Ministerio de interior y de Justicia, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Supresión.

negó la existencia de la relación laboral con el demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales y laborales reclamadas.

SEGUNDO: DECLARAR que entre WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, identificado con la C.C. No. 80.764.345 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., existió una verdadera relación laboral con ocasión de los servicios prestados mediante contratos de prestación de servicios, celebrados entre el 01 de julio de 2015 y el 15 de diciembre de 2017, por lo que se le adeudan derechos laborales salariales y prestacionales, estableciéndose por lo tanto que este tiempo debe ser computable para efectos pensionales.

TERCERO: DECLARAR imprósperos los medios exceptivos formulados de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, el demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes formulado por la entidad accionada, por las razones expuestas en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho,

CUARTO: QUINTO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA:

a) Las **diferencias salariales** entre lo percibido por el demandante y un empelado de plata en del mismo cargo y con las mismas funciones, para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 y el 15 de diciembre de 2017, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

b) Las prestaciones sociales legales y efectivamente reclamadas, es decir **primas de carácter legal de servicios, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las mismas y vacaciones**, para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 y el 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta para ello, los emolumentos devengados por los auxiliares de enfermería de la plata de personal de la entidad accionada, para dichas anualidades, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

c) Verificar los aportes realizados por el señor DEVIA HERRERA, a la seguridad social en pensiones y de ser necesario actualizarlos a la real base de liquidación que hubiera correspondido, **procediendo a efectuar el pago de las sumas faltantes en concepto de aportes a pensión, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador**, en los términos de la Ley 100 de 1993, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2015 y el 15 de diciembre de 2017, tomando como ingreso base de liquidación (IBL), los emolumentos devengados por los auxiliares de enfermería de la plata de personal de la entidad accionada, para dichas anualidades, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

d) Las sumas que arrojen los numerales anteriores, deberán ser ACTUALIZADAS con fundamento en los Índices de Inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta la fórmula:

$$R = \frac{Rh\ índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

De conformidad con lo dicho en las consideraciones de este proveído, y acorde con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: SEXTO: La entidad accionada dará CUMPLIMIENTO a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[24] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[24] **Parte demandante:** recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7ac29b2b591c23ee0f28e1ccff826f81a1e990c642de760d347075011fba0**

Documento generado en 10/08/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica